

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 1189-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 24 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por **JINZHAO MINING PERÚ S.A.** representado por su Gerente General, Zhang Yuan, mediante el cual peticiona la **VENTA DIRECTA**, respecto del área de 1442,59105 hectáreas denominado terreno 21 el cual abarca el "SUB LOTE 4B-1 y el SUB LOTE V", este último de 6 729 865,00 m<sup>2</sup> o 672,9865 hectáreas, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado Peruano en la partida registral N° 12012350 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camana, de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa (en adelante "el predio"); seguido en el **Expediente N° 187-2024/SBNSDDI**; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley N° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") , el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").

2. Que, mediante el Oficio N.º 00958-2022/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2022 y debidamente recepcionado por el Gobierno Regional de Arequipa el 29 de marzo de 2022, esta Subdirección derivó expedientes y solicitudes de venta directa presentadas por la Empresa Jinzhao Mining Perú S.A.(en adelante "la administrada"), en mérito a lo prescrito en el literal j) del Artículo 35° de la Ley N.º 27783 "Ley de Bases de Descentralización", concordado con el Artículo 62° de la Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo prescrito en el Artículo 60° del Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, con la finalidad de que procedan con su correspondiente evaluación.

3. Que, mediante el Oficio N.º 04278-2023/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2023 y debidamente registrado a través de la mesa de partes virtual del citado gobierno regional <https://mpv.regionarequipa.gob.pe/> el 26 de setiembre de 2023, esta Subdirección en mérito a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N.º 15591, solicitó al Gobierno Regional de Arequipa la devolución

de los expedientes y solicitudes relacionadas con el procedimiento de venta directa promovido por “la administrada”, toda vez que la SBN contaba con competencia para tramitar dichas solicitudes en virtud a la normativa glosada.

4. Que, en atención al requerimiento formulado, mediante el Oficio N.º 1301-2023-GRA/OOT debidamente registrado a través de la mesa de partes de esta Superintendencia el día 16 de octubre de 2023 (S.I. N.º 28180-2023), la Arq. Elizabeth Sarmiento Garro en su calidad de jefa de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa (fojas 2), procedió a la remisión de catorce (14) expedientes administrativos relacionados con los requerimientos de venta directa promovidos por “la administrada”, con la finalidad de que esta Subdirección en su calidad de instructor del procedimiento de venta, prosiga con su correspondiente evaluación, entre ellos obra el expediente N.º 1208-2023/SBNSDDI, correspondiente a la solicitud de venta directa de la empresa JINZHAO MINING respecto del predio de 1 442,59105 Ha (14 425 910,464 m<sup>2</sup>) denominado: “Terreno 21”, que por acciones de saneamiento físico legal realizados por el GORE Arequipa (independización registral), se excluyó el área ocupada por el camino inca – Qhapaq Ñan y se dividió en el área de 6 972 348,5822 m<sup>2</sup> denominada como Sub Lote 4B-1, e inscrito en la partida registral N.º 12015318, tramitado en el expediente N.º 1208-2023/SBN-DGPESDDI; y el área de 6 729 865,00 m<sup>2</sup> denominada como Sub Lote V inscrito en la partida registral N.º 12012350, a fin de ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo”; para tal efecto, se adjuntó diversa documentación, entre ellos, tal como se detalla a continuación: **a)** resolución ministerial N.º308-2011-MEM/DM del 06.07.2011 (fojas 10 al 11); **b)** resolución ministerial N.º298-2014-MEM/DM del 25.06.2014 (fojas 12 al 14) ; **c)** resolución ministerial N.º400-2014-MEM/DM del 04.09.2014 (fojas 16 al 20; **d)** resolución ministerial N.º191-2019-MEM/DM del 13.09.2019 (fojas 21 al 25; **e)** Notificación N.º1256-2014/SBN-SG-UTD del 28.08.2014 (fojas 26); **f)** resolución N.º669-2014/SBN-DGPE-SDDI del 25.08.2014 (fojas 27 al 29; **g)** Resolución N.º912-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31.12.2020 (fojas 34 al 39); **h)** Certificado de vigencia del Registro de Personas Jurídicas (fojas 41 al 52); **i)** partida registral N.º12012350 (fojas 58 al 62); **j)** plano de independización del Sub Lote V (021-F-2022-GRA-OOT) (fojas 64); y, **k)** memoria descriptiva del Sub Lote A2 – SBN (021-2022-GRA-OOT) (fojas 65 al 67).

5. Que, es preciso señalar que el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218º de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el Artículo 222º de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los Artículos 100º y 223º de “el Reglamento” y en la Directiva N.º DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N.º 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, por su parte el numeral 6.4) de “la Directiva N.º DIR-00002-2022/SBN” concordado con el artículo 189º de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

7. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N.º DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

8. Que, el inciso 1) del numeral 56.1º del Artículo 56º de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad. En concordancia con ello, el numeral 5.8 de la Directiva n.º DIR00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales” (en adelante “la Directiva”), prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, es preciso señalar que los documentos descritos en el cuarto considerando, fueron remitidos por el Gobierno Regional de Arequipa en mérito a lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1559, razón por la cual, corresponderá a esta Subdirección, en su calidad de instructor del procedimiento de venta directa, efectuar la revisión de los mismos y determinar si “el GORE” cumplió con cada una de las etapas procedimentales que conforman la venta directa y que están prescritas en el numeral 6.3 de “la Directiva N.º DIR-00002-2022/SBN”.

## Respecto a la calificación formal

10. Que, por los artículos 188° y 189° de “el Reglamento” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público.

11. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

12. Que, como parte de la evaluación formal del presente procedimiento, se procedió a realizar el análisis de la documentación técnica presentada por “la administrada”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00332-2024/SBN-DGPESDDI del 6 de marzo de 2024 (fojas 113 al 118), en el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4.1 “El predio” comunicado con memorándum esta referido a un área de 7 453 651,88 m<sup>2</sup> del cual solo se puede disponer de 6 729 865,00 m<sup>2</sup> correspondiente al terreno denominado SUB LOTE V, inscrito a favor del Estado Peruano, en la Partida N° 12012350 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral Camaná, Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, y anotado en el registro SINABIP CUS N° 79368, el área restante de 723 786.88 m<sup>2</sup> se encuentra afectado por el camino inca Qhapaq Ñan por tanto no es de libre disponibilidad, el predio se ubica en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

4.2 Según la Partida N° 12012350, “el predio”, se encuentra afectado por la ampliación de Reserva de Predios del Estado en la que se desarrollara el “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo” (Asiento D0004), de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 912- 2020/SBN-DGPE-SDDI del 31.12.2020 con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 191-2019-MEM/DM del 19 de junio de 2019. Tal situación se encuentra relacionada con la finalidad del proyecto por el cual solicitan la venta directa de “el predio”.

4.3 “El predio” se encuentra afectado por el ámbito de cuatro (04) concesiones mineras, según detalle:

N°	DERECHO MINERO	CODIGO	TIPO DE SUSTANCIA	TITULAR	ÁREA m <sup>2</sup>	%
1	Retozo 85-A	010224594A	METALICA	JINZHAO MINING PERU S.A..	3460000.00	51.41
2	Retozo 85	010224594	METALICA	JINZHAO MINING PERU S.A..	2573089.14	38.23
3	FELINO 3	010528808	METALICA	JINZHAO MINING PERU S.A.	660041.20	9.81
4	Retozo 86	010224694	METALICA	JINZHAO MINING PERU S.A.	36734.66	0.55

4.4 “El predio” se encuentra en ámbito de cuatro (04) concesiones mineras (Retozo 85-A, 85, 86, FELINO 3), las concesiones Retozo 85-A, forman parte las 1 000,00 ha primigenias de la concesión Retozo 85, que son parte de las 26 concesiones mineras otorgadas a “el administrado” sobre una extensión de 20 820.7848 ha, área declarada de interés nacional por Resolución Ministerial N° 400- 2014/MEM/DM del 04.09.2014 y por Resolución N° 191-2019-MINEM/DM del 19 de junio de 2019, que propone la ampliación de reserva de los predios que ocupan dichas concesiones mineras para el desarrollo del Proyecto de Hierro Pampa de Pongo de la empresa minera JINZHAO MINING PERU S.A. Por lo tanto, “el predio” se encuentran inmerso a las áreas declaradas de interés nacional, conforme indica la causal de proyecto de interés de venta directa establecida en el artículo 222° del Reglamento vigente de la Ley N° 29151.

4.5 Según análisis gráfico “el predio” no se superpone con líneas de alta tensión, lo consignado en el ítem de observaciones de la Ficha Técnica, encontrada durante la inspección de campo realizada el 02.09.2022 por los profesionales de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gore Arequipa, corresponde al área de la partida N° 12015318, que formaba parte del “Terreno 21”, de ser necesario se realizará la verificación en campo.

4.6 “El predio” no es afectado por quebrada seca o intermitente, esta se encuentra a una distancia aproximada de 100 metros por lo que no se estaría afectando dominio público hidráulico.

4.7 El predio no se encuentra afectado por procesos judiciales, el proceso que señala el SINABIP, legajo N° 381-2023, Exp judicial N° 7315-2023, ingresado con SI: 27163- 2023, no afecta a “el predio”, en el Geocatastro está graficado por su solicitud y recae muy distante de “el predio”.

4.8 “El predio”, no se encuentre afectado por Comunidades Campesinas, Áreas Naturales Protegidas, Monumentos Arqueológicos, vías de la red nacional, departamental.

4.9 Conforme se visualiza en imagen satelital de fecha 24.01.2023 del programa Google Earth e información que obra en las observaciones de la Ficha Técnica fecha 10.10.2022, “el predio” corresponde a un terreno de naturaleza eriaza, de pendiente plana a ligeramente inclinada, en calidad de desocupado, no se descarta la existencia de otros elementos en su interior que no se visualicen, debido a la resolución de la imagen satelital.

(...)”.

13. Que, mediante Oficio N° 757-2024-MINEM/SG presentado el 24 de junio de 2024 (S.I. N° 17378-2024), el Secretario General del Ministerio de Energía y Minas Fidel A. Moreno Rodríguez (fojas 123 al 127), remite copia de la Resolución Ministerial N° 256-2024-MINEM/DM de fecha 21 de junio de 2024, el cual resuelve en su artículo 1, ratificar la declaración de interés nacional del Proyecto de Hierro Pampa de Pongo de la empresa JINZHAO MINING PERÚ S.A., proponiéndose la ampliación de reserva del terreno superficial – sobre el cual se ejecutará su desarrollo por el plazo de vigencia de cuatro (04) años adicionales, contados a partir del 25 de junio de 2024. Asimismo, mediante Memorandum N° 02372-2024/SBN-DNR-SDRC del 31 de julio de 2024 (fojas 128), la Subdirección de Registro y Catastro traslada la citada solicitud de ingreso para que este Despacho lo evalúe conforme a sus atribuciones contempladas en el artículo 51° y 52° del “ROF de la SBN”.

14. Que, efectuado el análisis a través del Informe de Brigada N° 00514-2024/SBN-DGPE-SDDI (fojas 129 al 131), se realizó la calificación formal del procedimiento, concluyéndose, entre otros, lo siguiente:

“(…)”

### **III. Análisis:**

(…)”

#### **3.4. Respecto de la calificación formal de la solicitud de venta directa**

##### **Sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la causal de venta directa invocada:**

Respecto al proyecto de interés nacional se debe acompañar, copia de la resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente:

Sobre este punto, “la administrada” sustenta su requerimiento en la Resolución Ministerial N° 308-2011-MEM/DM de 6 de junio de 2011; Resolución Ministerial N° 298-2014-MEM/DM de 25 de junio de 2014, Resolución Ministerial N° 400-2014-MIMEN/DM de 4 de septiembre de 2014, la Resolución Ministerial N° 191-2019-MINEM/DM del 19 de junio del 2019 y la Resolución Ministerial N° 256-2024-MIMEN/DM del 21 de junio del 2024, los cuales declaran y ratifican la declaratoria de interés nacional y necesidad pública la ejecución del Proyecto de Hierro Pampa de Pongo ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, región Arequipa de la empresa minera JINZHAO MINING PERU S.A.

Respecto a la Segunda Disposición Transitoria de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, en cuanto a la ubicación o el área del predio, o el plazo de ejecución del proyecto:

- Es preciso indicar que respecto a la ubicación y el área de “el predio”, mediante Informe Preliminar N° 032-2024/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2024 (fojas 143), se ha podido determinar que se encuentra inmerso a las áreas declaradas de interés nacional, conforme indica la causal de proyecto de interés de venta directa establecida en el artículo 222° del Reglamento vigente de la Ley N° 29151.
- Asimismo, “el predio” se encuentra en el ámbito de cuatro concesiones mineras (retozo 85, 85,86 y Felino 3), que forma parte de las 26 concesiones mineras otorgadas a “la administrada” sobre un área de 20 820,7848 has. declaradas de interés nacional mediante las Resolución Ministerial N° 308-2011-MEM/DM de 6 de junio de 2011; Resolución Ministerial N° 298-2014-MEM/DM de 25 de junio de 2014, Resolución N° 669-2014/SBNDGPE-SDDI de 25 de agosto de 2014 y la Resolución N° 191-2019-MINEM/DM del 19 de junio del 2019.
- Sobre el plazo de ejecución del proyecto, señala que se realizará en cinco (5) años contados a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 191- 2019-MEM/DM del 19 de junio de 2019.

Sin embargo, en la S.I N° 17378-2024, con la cual la Secretaría General del Ministerio de Energía remite copia de la Resolución Ministerial N° 256-2024-MIMEN/DM del 21 de junio del 2024, la cual amplía el plazo para la ejecución por treinta y dos (32) años.

Respecto a la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado:

“La administrada” presenta la declaración de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, debidamente suscrita por el Gerente General Zhang Yuan, con poderes inscritos en la partida registral N° 12260526

del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

3.4. En tal sentido, de la evaluación de la documentación detallada en los numerales precedentes, se advierte que “el administrado”, ha cumplido con presentar los documentos descritos en el literal 2) del numeral 6.2) de “la Directiva N° DIR-00002- 2022/SBN”.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

4.1. “El predio” es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad.

4.2. “El administrado” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el artículo VI) 6.4. de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

4.3. En consecuencia, corresponde que esta Subdirección continúe con la calificación sustantiva correspondiente.

(...).”

15. Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, se emitió el Oficio N° 02311-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2024 (fojas 133), en el cual esta Subdirección hizo de conocimiento a “la administrada” que “el predio” es de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad; por lo que ha superado la etapa de calificación formal, toda vez que ha cumplido con los documentos detallados en el numeral 6.4 del artículo 6° de “la Directiva”.

#### **Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento**

16. Que, con relación a la calificación sustantiva de la solicitud de adjudicación en venta directa, el numeral 6.7.1 de “la Directiva”, señala que luego de efectuada la evaluación formal de la solicitud y de la inspección técnica, esta Subdirección procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable. Además, los resultados de la calificación se plasman en un informe, en el cual se incluye la información obtenida en la inspección del predio.

17. Que, a fin de verificar la libre disponibilidad de “el predio” mediante Memorándum N° 02174-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto del 2024 (fojas 134) se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia información relacionada a procesos judiciales y medidas cautelares que pudieran recaer en “el predio”. Al respecto, la referida Procuraduría remite el Memorándum N° 01795-2024/SBN-PP del 3 de septiembre del 2024 (fojas 136), ha señalado que han revisado el Sistema de Información de Bienes Estatales (SINABIP) con los parámetros de los registros CUS en consulta, así como también en el Aplicativo Geocatastro y el aplicativo de Procesos Judiciales, en los cuales han advertido la existencia de los Legajos N° 059-2024 (Expediente N° 7318-2023) y N° 381-2023 (Expediente N° 7315-2023, cuyos estados son que se encuentra en etapa postulatoria.

18. Que, en relación a lo expuesto, es preciso señalar que el Legajo N° 381-2023 no afecta a “el predio” tal como se ha indicado en el numeral 4.7 del Informe Preliminar N° 00332-2024/SBN-DGPE-SDDI descrito en el décimo segundo considerando. Ahora bien, en relación al Legajo N° 059-2024, cabe indicar que en caso “el administrado” vuelva a presentar su solicitud de venta directa, esta Subdirección deberá determinar el ámbito del proceso judicial sobre el cual recae “el predio”.

#### **Respecto a la solicitud de desistimiento de la solicitud de venta directa**

19. Que, mediante escrito s/n registrado a través de nuestra mesa de partes virtual el 20 de agosto de 2024 (SI. N° 24753-2024) (fojas 135), “la administrada” formula desistimiento del procedimiento de venta directa del presente expediente y además solicita la devolución de la garantía entregada al inicio del procedimiento de venta directa.

20. Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Unido Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley N° 27444”), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

21. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento, el numeral 200.4 de la indicada norma procesal señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse

expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

**22.** Que, el numeral 201.2 del artículo 201° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia.

**23.** Que, en el presente caso se advierte que “el administrado” señala desistimiento respecto del procedimiento, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento formulado por “el administrado”, disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio de que posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa glosada en el séptimo y octavo considerando de la presente resolución.

**24.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que durante el presente procedimiento no se ha requerido a “el administrado” el pago de la garantía dispuesto en el artículo 139° de “el Reglamento”, por lo que su pedido de devolución de la garantía no procede.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG, Directiva N° DIR-00002-2022/SBN y el Informe Técnico Legal N° 1231-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de setiembre de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por **JINZHAO MINING PERÚ S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

**Artículo 3°.** Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, publíquese y comuníquese. –**  
POI N° 18.1.1.15

FIRMADO POR:

**CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**